

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevada casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. el mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 4.

Miercoles 12 de Enero de 1842.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular número 3.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Diciembre ultimo se me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual lo siguiente. Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre ultimo, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion 5.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército de la Peninsula, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion 5.<sup>a</sup> de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter

de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el Ejército, se ha servido S. A. resolver:

1.<sup>o</sup> Que conforme á la precitada declaracion 5.<sup>a</sup> de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y unicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español este obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se presijan.

2.<sup>o</sup> Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallandose como se hallan escluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el articulo 63 de la precitada ordenanza y Real orden de 13 de Abril de 1839 no deben en manera

alguna causar baja de ninguna especie en el numero de hombres que los pueblos daban entregar en las cajas.

3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.

4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresaran personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto ultimo, haya caido la de ser destinados al Ejército; continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.

5.º Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Peninsula y su reserva despues de haberles declarado soldados sus Ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de Setiembre ultimo y les tocara ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.

Y 6.º Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los Ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los indi-

viduos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del asi admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al Comisario. De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines que se espresan. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Enero de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### Otra número 4.

El Juez de primera instancia del partido de Alcaraz me ha manifestado que habiendose seguido por aquel Juzgado causa criminal contra Pedro Maria Montano y Cesareo Amador, naturales y vecinos de Villapalacios, por muerte inferida á Aquilino Molina en la noche del 17 de Diciembre de 1839, han sido sentenciados ambos reos por la Excma. Audiencia territorial á diez años de presidio con retencion en el Peñon de la Gomerá sin perjuicio de ser oidos si se presentaren ó fueren aprendidos.

En su consecuencia prevengo á VV. adopten las medidas mas eficaces á fin de procurar la captura de los espresados Montano y Amador, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del indicado Juez. Dios guarde á VV. muchos años. Albaceta 10 de Enero de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

#### Señas de Pedro Maria Montano.

Edad como de 25 años, estatura como de 5 pies, pelo negro, ojos pardos, cara menuda, nariz delgada, barba poca, vestido al uso del pais.

#### Idem de Cesareo Amador.

Edad como de 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara me-

nuda, barbilampiño y vestido al uso del país.

*Otra número 5.*

A consecuencia de lo que con fecha 2 del actual me ha manifestado el Juez de primera instancia de Chinchilla, no puedo menos de prevenir á VV. como lo hago, adopten las mas esquisitas medidas á fin de conseguir la captura de Manuel Lopez vecino de Yecla, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra quien, en dicho Juzgado, se sigue causa criminal por el robo de unas ovejas, cabras y chotos cometido á Abdon Martinez en el Cortijo de Fuente-chilla. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Enero de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Señas de Manuel Lopez.*

Edad como unos 50 años, estatura bastante alta, pelo canoso, barba poblada y tambien canosa, bastante moreno, chaqueta y calzon corto de paño pardo. faja á cuadros encarnados y verde á uso de Yecla, montera de paño á estilo del país, colete negro, tiene encorbado el dedo indice de la mano izquierda.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 14 del corriente mes la orden que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Direccion general fecha 9 de Setiembre ultimo, en que manifiesta la resistencia que opone la Diputacion provincial de Sevilla á que se restablezcan en dicha provincia los oficios de Fiel Medidor, que fueron suprimidos por la Junta provisional de Gobierno de la misma, fundada para ello en la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Enero anterior, en que con motivo de solicitar D. Pascual Olloqui y D. Antonio Maria Osorio y Peralta, como apoderado del Duque de Osuna, se les restableciese en la posesion de la Fiel Me-

didada de granos y semillas, se acordó no se hiciese novedad en lo dispuesto por dicha Junta interin no se sometiese á la deliberacion de las Cortes una medida general y uniforme sobre el asunto. Y enterado de todo S. A., conformandose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha servido mandar que restablecidas por el decreto de la Regencia provisional del Reino de 4 de Noviembre de 1840 al estado que tenian en 1.º de Setiembre anterior todas las rentas y contribuciones, lo estan igualmente los oficios de Fiel Medidor de que se trata, los cuales deben subsistir á pesar de la Real orden de 26 de Enero ultimo, hasta que en su dia se haga presente á las Cortes la conveniencia de su supresion, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ultima parte del articulo 10 de la Constitucion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para que se sirva circularla en la provincia de su cargo, y cuidar de que tenga en ella el mas exacto cumplimiento; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1841.—José Grozat."

Y para que en esta provincia lo tenga en todas sus partes, he dispuesto se inserte en el boletin oficial segun se previene. Albacete 8 de Enero de 1842.—Agustin de Chinchilla.

**JUNTA DE COMERCIO DE CATALUÑA.**

Vacante la cátedra gratuita de agricultura teorico-practica y botanica de la Junta de Comercio de Cataluña por fallecimiento del Dr. D. Juan Francisco de Bahi; ha acordado la misma conferirla por oposicion; á cuyo fin lo hace notorio para que los que aspiran á obtenerla se presenten por sí, ó por medio de comisionado, á inscribirse en la Secretaria de la Junta, sita en la casa-Lonja, hasta el dia 30 del próximo Junio inclusive. Empezarán las oposiciones el dia 15 del siguiente Julio sea cual fuere el numero de los aspirantes; y para su gobierno se espresan á continuacion las obligaciones, sueldo y ejercicios literarios para la oposicion.

**OBLIGACIONES.**

Enseñar la agricultura teorico-practica

y botanica todos los días del año no festivos, con lecciones diarias de hora y media precisas, exceptuándose los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y sujetarse á mas á las innovaciones que determine la Junta.

**SUELDO.**

Es de doce mil reales anuales, con la obligacion de pasar durante los seis primeros meses la cuarta parte de dicho sueldo á la viuda y en su falta á los hijos del difunto catedrático.

**EJERCICIOS LITERARIOS PARA LA OPOSICION.**

Cada uno de los opositores presentará por todo el referido dia 30 de Junio una memoria que verse: 1.º sobre el estado actual de la agricultura y botanica y 2.º sobre el orden de las materias que se proponga seguir durante el curso: uno y otro punto con la debida especificacion. Estas memorias se pasarán inmediatamente á los censores, á cuyo fin cada opositor deberá entregar en Secretaria tres ejemplares.

Empezarán los ejercicios publicos por una explicacion de viva voz que hará cada opositor por espacio de media hora á lo menos sobre un punto escogido en el acto entre tres sorteados de un número mayor designado por los censores; dandosele dos horas de tiempo para prevenirse, permaneciendo incomunicado en una pieza de la casa Lonja, en la que se le suministrarán los libros de su biblioteca. A continuacion deberá contestar á las objeciones que le hagan dos de sus contrincantes por espacio de media hora cada uno sobre la misma materia.

El otro ejercicio consistirá en la practica de una operacion agricola, escogida en el acto entre tres que haya designado la suerte y que ejecutará inmediatamente; á cual fin se le suministrarán los utiles que necesite, debiendo emplear á lo menos media hora en dicha operacion y en la explicacion verbal de su teoria, contestando en seguida á las replicas que sobre la misma materia le opongán dos de sus contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El ultimo ejercicio será la lectura que cada opositor hara de la memoria que hubiere presentado á la Junta, debiendo contestar en seguida á las preguntas que le hagan los tres censores por espacio de

media hora cada uno, tanto sobre el contenido de la memoria, como sobre cualquier objeto de la asignatura ó de las ciencias auxiliares que tienen inmediata relacion con ella.

Concluidos los ejercicios, los censores calificarán la capacidad respectiva de los aspirantes, fundandose en el desempeño de los actos de oposicion y en los meritos literarios que se hagan constar en debida forma; teniendo especial cuidado de espresar en su dictamen no solo si merecen ser aprobados los referidos ejercicios, sino tambien si los opositores reúnen la aptitud suficiente para desempeñar la cátedra y en que grado.

La Junta nombrará los censores; y en el caso de haber menos de tres opositores, haran aquellos las veces de contrincantes. Barcelona 20 de Diciembre de 1841. = Honorato de Puig, Vice-presidente. = Mariano Sirven, Vocal. = Pablo Vilaregut, Vocal. = Pablo Felix Gassó, Secretario, Contador.

**ANUNCIO.**

En la villa de Fuentealamo, de esta provincia, se halla vacante el Magisterio de primeras letras dotado con 1500 rs. anuales. Los sujetos que aspiren á obtener dicha plaza y se hallen con los requisitos necesarios dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la indicada villa.

**OTRO.**

En la de Higuéruela tambien de esta provincia compuesta de 568 vecinos se halla asimismo vacante la plaza de Medico titular dotada con quinientos ducados anuales. Los que se hallen con las cualidades indispensables para desempeñarla y deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes francas de porte al secretario de aquel Ayuntamiento constitucional.

**OTRO.**

Hallandose vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Bogarra cuya dotacion es la de 2200 rs. anuales, se hace saber al publico á fin de que los que deseen obtenerla dirijan sus recursos francos de porte al Alcalde constitucional de la misma villa hasta 1.º de Febrero proximo venidero.



*Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.*